

tan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningun tiempo ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

Art. 80. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la Constitucion y las leyes.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 42 señores.

Art. 81. No pueden los diputados y senadores obtener empleo ó ascenso de provision del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala. Mas podrán obtener del mismo, con permiso de la Cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.—Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por 45 señores.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE MAYO DE 1843.

Aprobada el acta anterior, continuaron poniéndose á discusion los artículos de la Constitucion, y *se aprobaron* unánimemente sin ella los siguientes: 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89.

Sobre el 90 dijo el Sr. Quiñones: que le llamaba la atencion que solo se fijara para ser Presidente de la República la edad de cuarenta años, omitiendo expresar otras circunstanCIAS que serian importantes: que por otra parte, alguna vez no convendria la restriccion del artículo, en cuanto exige la residencia en la República, pues en algun caso seria muy benéfico nombrar á un hombre eminente que esté fuera de ella.

El Sr. Baranda contestó: que el mismo tamaño de la eleccion de Presidente exigia que no se señalen otras calidades, porque es necesario dejarla enteramente en manos de la Nación, en cuyo punto sabe discernir con el mayor acierto, tanto más, cuanto que los candidatos son las personas más conocidas y de mayores méritos, y por consiguiente no hay necesidad de esa especificacion de circunstancias como sí las hay respecto de las demas elecciones para evitar que entren los ineptos. Que respecto de la residencia en la República, se creyó conveniente exigirla, porque la honorable junta conoceria que era una medida de política con que se evitaba á la Nacion los perjuicios que podian resultar en las relaciones diplomáticas, y porque la residencia daba más conocimiento de la persona que se trate de elegir.—*Se aprobó* por 45 señores.

Tambien se *aprobaron* el 91 y 92.

Art. 93. Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del senado en su caso.

El Sr. Arrillaga excitó á la comision para que le recordasen cuáles son esos decretos del senado.

El Sr. Ibarra contestó que podia ser uno, y es cuando elige Presidente interino.

La comision sin embargo retiró esta parte del artículo.

La segunda *se aprobó* sin discusion.

III. Expedir órdenes y decretos para la ejecucion de las leyes y la mejor administracion pública.

El Sr. Arrillaga dijo: que con este artículo se confunde el lenguaje legal, llamando decretos á las disposiciones del Presidente, ó se le dan indirectamente facultades legislativas.

La comision en consecuencia redactó el artículo de otro modo, refundiendo la tercera y cuarta parte en una sola que quedó por tercera.

Se siguieron *aprobando* la cuarta, quinta y sexta sin discusion. Sétima que antes era octava: Suspender de sus empleos y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda que falten á sus obligaciones. Cuando la falta requiera un proceso, ó en caso de reincidencia, los pondrá á disposicion del juez competente.

El Sr. Arrillaga objetó: que esta facultad no está bien detallada, porque las expresiones *falten á sus obligaciones*, es muy vaga y puede dar lugar á abusos; y así por ejemplo, si un empleado deja de asistir un solo dia, se le podrá suspender de su destino: que en la Constitucion de 36 se marcaba más el caso en que podia tener lugar esta pena, y era respecto de los empleados infractores de las órdenes del Gobierno; pero no por cualquier falta, porque la suspension es una pena grave é infamante: por último, notó que nada se hablaba de los jueces como era necesario.

El Sr. Baranda contestó: que si para estrechar á los empleados al cumplimiento de sus obligaciones no se le daba al Gobierno la facultad de suspenderlos, no quedaba otro medio que entregarlos á su juez, y esto era todavía más duro: que aunque era posible el abuso, no debia presumirse atendiendo á las calidades de las personas que están en el gobierno, y debe creerse que obrarán con prudencia y rectitud. Que en cuanto á los jueces, más adelante se explica el modo con que el Gobierno puede obrar respecto de ellos.

El Sr. Arrillaga replicó: que no es cierto que el Gobierno no tenga más medio para estrechar á los empleados á que cumplan, que el suspenderlos, porque puede tambien imponerles multas y extrañamientos, cuyos medios son más suaves y menos estrepitosos é infamantes que la suspension: que además, con ésta se podia abusar más fácilmente sin que el legislador deba descansar en las calidades de las personas del Gobierno, pues entonces por esta consideracion general, la mitad de estas disposiciones serian inútiles; el legislador debia ponerse en el caso de que al empleado se le trate de hostilizar con esta facultad, á consecuencia de informes siniestros y maniobras bajas, que para ponerlo á cubierto de una pena injusta é infamante, creia que por lo ménos debia especificarse que fuera falta grave.

El Sr. Baranda contestó: que era necesario penetrarse mucho de la necesidad imperiosa que hay de que se arreglen nuestras oficinas, y este arreglo no podria hacerse como se requiere, sin poner en las manos del Gobierno un medio coercitivo como el que se propone, pues de lo contrario, se burlarian los empleados de sus órdenes. Se insistia en que podrá abusar; pero repetia que tal abuso es remoto, que por él incurrirá el Gobierno en responsabilidad; y por último, este incon-

veniente era menor que el que resultaria del mal desempeño de los empleados, si el Gobierno no contaba con un arbitrio eficaz y pronto para hacerse obedecer.— Se suspendió la discusion levantándose la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, continuó la discusion de la parte sétima que antes era octava del art. 93 del proyecto de bases, insistiéndose en los mismos conceptos vertidos ayer; y declarada suficientemente discutida, no hubo lugar á votar en votacion nominal por 34 señores contra trece, volviendo á la comision.

VIII. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas de justicia, y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad á los culpables.

El Sr. Navarrete dijo: Que tanto por corresponder á la excitacion del Sr. Espinosa para que los que hayan de votar contra un artículo, manifiesten los fundamentos en que se apoyan, como por ser un magistrado y presidente actual de la Corte Suprema, se creia obligado á impugnar la facultad que se da al Gobierno en el artículo á discusion, porque en su concepto, era evidente que con ella se ataca la independencia del Poder Judicial, pues á pretexto de sobrevigilancia podria abusarse de esos informes, que segun el artículo, se han de pedir en cualquier estado de la causa y sobre los puntos que crea conducentes el Gobierno; de manera que este podrá imponerse de lo más secreto de una sumaria, é influir de una manera indirecta, pero muy eficaz, en la sentencia; que en un sistema republicano no podia darse esa influencia al Poder Ejecutivo sobre el Judicial, ni someterse éste á aquel, y que si en el monárquico constitucional, que es el que rige en Europa, los reyes tenian poder sobre los jueces, era porque en esos gobiernos los reyes participan de todos los poderes, y porque el verdadero Poder Ejecutivo está entonces en el ministerio. Que el cuidado de que se administre justicia y las providencias que deben dictarse para ello, son propios de la Suprema Corte, la que debe responder á las Cámaras y no al Gobierno; y últimamente, que el mal estado en que se halla la administracion de justicia, no proviene de la independencia que dió al Poder Judicial la quinta ley constitucional, sino de que no se ha podido arreglar la hacienda pública, no ha habido dinero con que pagar á los jueces, tampoco se les ha sostenido ni considerado, y *de ahí ha resultado, que no aspiran ni admitan las magistraturas ni los juzgados, los muchos letrados sabios y virtuosos que existen en la República;* y que á pesar de todo esto, habia no uno, sino innumerables ejemplares de procesos formados y sentencias pronunciadas contra jueces, y que hasta ahora casi todo lo que se decia contra los tribunales, eran declamaciones, censuras y quejas de litigantes que pierden sus pleitos, ó de reos que sufren alguna pena. En estas mismas ideas insistió por segunda vez, añadiendo: que si por espíritu de cuerpo no se habia de confiar en los tribunales superiores para que se castiguen á los inferiores, como dijo el Sr. Castillo, lo mismo deberia decirse de los militares y eclesiásticos.

El Sr. Castillo contestó, y despues el Sr. Baranda; que sin esta vigilancia del Gobierno en el Poder Judicial era necesario atenerse solo á la probidad de los jueces respecto de sus procedimientos, principalmente por el estado actual de nuestros códigos que hacian la jurisprudencia un caos inexplicable, y no habia duda que los jueces serian más circunspectos y se daria un gran impulso á la administracion de justicia ejerciendo el Gobierno esta vigilancia: que un juez justificado é íntegro nada deberia temer: que si solo el Poder Judicial interviniera exclusivamente respecto de sus inferiores, se podria decir que obraba con parcialidad y movido del espíritu de cuerpo; y por último, que su independencia no se atacaba porque esta no consistia en que cada poder se maneje absolutamente como un soberano, sino en que, respecto del judicial, no se invadiera su jurisdiccion y se le dejara expedito en sus funciones; pero era muy conforme en política que los Poderes tuvieran esta especie de contrapeso para que no degeneraran en despóticos.—Suficientemente discutido *se aprobó.*

IX. Hacer visitas á los tribunales y juzgados siempre que tuviere noticias de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia: hacer que les den preferencia á las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir las noticias del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

El Sr. Navarrete preguntó si en esto de hacer visitas se comprendia la Suprema Corte, y habiéndosele contestado por la comision, *que su mente fué excluir á ese poder,* continuó diciendo que quedaria más especificado el artículo diciendo: "hacer visitas á los tribunales y juzgados. . ." porque de lo contrario, se daba lugar á otra inteligencia que agravia á la misma Suprema Corte, atribuyendo al Ejecutivo una superioridad sobre ella con ejercer esta facultad, que ni el mismo rey tenia por la Constitucion española, pues solo las cortes decretaban esas visitas en casos graves, y que entre nosotros seria innecesaria y depresiva de la alta dignidad de aquel supremo Poder, pues bastaba solo dirigirle excitativas decorosas, como se ha acostumbrado, sin haber ahora motivo para esta innovacion; y que si se insistia en este artículo era mejor que se quitara á la Corte de Justicia el título de Suprema, porque en las visitas, en los informes, en los mandatos, para que prefiriera en el despacho que le parezca al Gobierno, queda sometida á este.

El Sr. Zozaya usó de la palabra haciendo consistir la dificultad contra el artículo, en que no se designa quién ha de hacer la visita, es decir, si el Gobierno habria de nombrar visitador, por lo que no estaba, ó si los tribunales superiores respectivos la habrán de practicar en lo que pulsaba inconvenientes, porque juzgaban unos verdaderos peritos.

El Sr. Arteaga expuso tambien en contra del artículo: que parece se impone obligacion al Gobierno de hacer visitas, segun el contexto del artículo, y de aquí resultaria que si siempre que obren con morosidad se han de hacer, se multiplicarán demasiado con perjuicio de la administracion de justicia.

El Sr. Cañas en el mismo sentido dijo: que si por la vaguedad del artículo el Gobierno era el que nombre visitador, se le ponía en las manos una arma poderosa que le daria una influencia directa en los juicios y sentencias.

A favor del artículo los Sres. Baranda é Ibarra expusieron: que la comision estaba conforme en que se intercalaran al artículo estas palabras, "excitando del

modo que disponga la ley...” de modo que esta dirá quién y de qué modo ha de ser el visitador: que no se podía acceder á lo que propone el Sr Navarrete, porque el artículo tenia tres partes; respecto de la primera, la Suprema Corte estaba exceptuada, lo confirma el art. 185, y el objeto que en él se establece no tiene lugar respecto de aquel supremo tribunal; mas no debe ser exceptuado de las disposiciones de las otras partes del artículo, pues nadie negará la conveniencia de que el Ejecutivo ejerza esas atribuciones, principalmente para satisfacer á algunas reclamaciones diplomáticas: que no hay tampoco esa superioridad de un Poder sobre otro, sino un justo contrapeso ni esta idea debia hacerse valer, porque de aquí ha dimanado que el Ejecutivo haya visto con ceño y no haya prestado su apoyo al Poder Judicial, considerándolo como un poder rival, de modo que queriéndolo hacer mucho la Constitucion de 36 lo redujo á la nada y la absoluta independencia que le atribuyó, no tiene ejemplo en ninguna de las constituciones de las potencias civilizadas de la Europa; á más de que en el presente caso no se le ataca la que debe tener y es la esencial respecto del ejercicio de su jurisdiccion: que es cierto que se corre el riesgo de que se cometan abusos; pero su verdadero correctivo es la opinion pública, siendo de considerarse, que si las personas que hagan la visita, tienen el ánimo depravado de perder á un juez, como que este funcionario ha de ser suspenso y su conducta ha de pasar por el crisol de un juicio, el fallo que recaiga será su mejor garantía y justificación, así como el más solemne desaire para el Gobierno si tuvo en esto una mira poco creíble é indigna del primer magistrado de la Nación.

Declarado suficientemente discutido, *fué aprobado* con la adición “del modo que señale la ley,” por 41 señores contra 5, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, presentó la comision la primera parte del art. 93 que habia retirado, suprimiendo en ella las palabras *y del senado en su caso*, y se aprobó unánimemente.

Se leyó una adición del Sr. Castillo á la parte XVIII del art. 73, reducida á que despnes de la última palabra, *reprimirla*, se añadirá *calificada por dos tercios de cada Cámara*, y á virtud de proposicion suscrita por diez diputados, fundándola en que esta precaucion era necesaria para evitar los abusos de esa facultad.— Se pasó á la comision.

Otra del Sr. Lebrija, parece que á la parte III del art. 93, relativa á “formar aranceles de comercio con sujecion á las reglas que le prefije el Congreso.”—A la comision.

Se aprobaron las partes XI, XII, XIII, XIV y XV, segun la numeracion del proyecto.

XVI. Admitir ministros y demas enviados extranjeros.

El Sr. Larrainzar notó que en esta parte no se comprendia la facultad de conceder el exequatur á los cónsules.

El Sr. Ibarra propuso entonces se añadiera la palabra *agentes*.

El Sr. Larrainzar insistió diciendo: que aun así no se comprendian los cónsules segun la acepcion en que toman los publicistas la palabra *agentes*, y la misma objecion reforzó el Sr. Espinosa diciendo: que en el lenguaje de la diplomacia, los *agentes* son unas personas intermedias ó colocadas entre los verdaderos diplomáticos y los cónsules.

El Sr. Baranda contestó: que de esa clase de *agentes* secretos á que hacia referencia el señor preopinante, no se hablaba aquí: que la palabra *agentes* es muy general, y en la diplomacia no se aplicaba á ciertas y determinadas personas exclusiva y restrictivamente.— *Se aprobó*.

XVII. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion de Congreso.

El Sr. Arrillaga objetó: que con esta medida jamas habrá concordatos, porque sujetándolos á esta revision, se entorpecerá su despacho, discutiendo en todos sus ápices, y encargándose de ciertas minuciosidades de que no habria necesidad: que por otra parte, los derechos de la Nacion estaban bien defendidos con solo dar bases, como proponia la Constitucion de 36; porque segun el espíritu del siglo, ningun gobierno está dispuesto á hacer concesiones liberales en favor de la Santa Sede, y respecto de nosotros milita la circunstancia particular de que los concordatos que celebren no han de ser más que puras gracias de la Santa Sede, porque no hay, como respecto de otras naciones antiguas, derechos oscuros y complicados que se pudieran alegar. Por lo mismo era bastante que el Congreso solo diera bases; pero seria inútil y pernicioso el que se le dé la revision de los mismos concordatos.

El Sr. Ortega: que con los mismos principios del Sr. Arrillaga, se puede combatir su intencion, porque si como proponia, el Congreso debería dar bases, se incide en el mismo inconveniente, y se tropieza con el mismo embarazo que quiere evitar su señoría.

El Sr. Arrillaga respondió que no era lo mismo señalar bases, que revisar el mismo concordato; haciéndose esto último es cuando pulularian en la cámara de diputados las dificultades, y citó diversos ejemplares en comprobacion.

El Sr. Rodriguez de San Miguel comenzó diciendo: que en efecto se ha visto la mezquindad y rigidez que se observaba con la Silla Apostólica, y que se evita respecto de las potencias poderosas; pero que este punto está aprobado en la parte X del art. 73.

El Sr. Arrillaga dijo: que veia ahora era difícil retroceder despues de haber soltado esa prenda.—Declarado suficientemente discutido, *se aprobó*.

XVIII. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso cuando se versen asuntos generales: con anuencia del Consejo, si son sobre negocios particulares no exceptuados por las leyes; y con la de la Corte de Justicia, si versaren sobre asuntos contenciosos.

El Sr. Arrillaga se volvió á oponer á que el Congreso revise los decretos conciliares por las mismas razones, añadiendo que en esta facultad que ejerza no va más que á examinar si esos decretos se oponen á las regalías de la Nación, y para esto basta nombrar á personas instruidas, ó dejarlo al Senado y mejor al Consejo: que por otra parte, aquí se daba al Congreso el carácter de un cuerpo con-

sultivo, cuando por un artículo aprobado, todas sus resoluciones no pueden ser más que ley ó decreto.

El Sr. Baranda contestó: que no se da tal carácter al Congreso, porque en el artículo no se dice *con su consejo*, sino con su *acuerdo*: que por lo que respecta á la cuestion en sí misma, el origen del derecho de retener los decretos conciliares se deriva del ejercicio de la soberanía, dirigido á defender las regalías de la Nación, como lo asientan todos los canonistas, y nadie mejor puede conocerlo que el representante de la Nación, que es el Congreso, y en el que se encuentra un gran acopio de luces. Habia, pues, regalías de diverso género y con diverso objeto, como eran el derecho de conservar la tranquilidad del país, el de defender los derechos civiles de los ciudadanos, y en fin, otros derechos que conciernen al soberano, ligados con puntos de disciplina; pero íntimamente ligados con el Poder público: en todos estos casos no se negaria al Congreso la facultad de retener el decreto conciliar ó bula pontificia que ataque esas regalías: este era un punto científico dilucidado extensamente, y en el que estaban de acuerdo hasta los autores ultramontanos; por otra parte, tanto menos embarazo causaria, cuanto que el Gobierno pasa al Congreso los puntos bien fijos y marcados, y por consiguiente no concebía esas dificultades que se temen.

El Sr. Rodriguez de San Mignel, dijo: que esta precaucion del artículo la conceptuaba inútil, porque bastaba que el senado dé el acuerdo, principalmente cuando va á ser un cuerpo tan numeroso: que no era buena la razon de que porque aquí se ejercen derechos del soberano, se le encomienden al Congreso, porque tambien se han puesto derechos de soberanía ejercidos por una sola Cámara, y no habia más que ver las facultades del Senado, y por tanto creia que la revision sola de esta Cámara es bastante garantía.

El Sr. Arrillaga en seguida insistió en que el Congreso venia á ser un cuerpo consultivo, porque eso de conceder ó no conceder, no le toca sino al Ejecutivo: que no es exacto que el Gobierno mande al Congreso los puntos bien marcados y digeridos, porque ya se ha visto que lo hace bajo esta fórmula: "para los efectos del artículo tantos, remito etc."; y por último, que la razon de que en virtud de que aquí se trata de regalías, por eso ha de necesitarse acuerdo del Congreso, no era convincente, porque tambien el que hace moneda falsa atacaba una regalía, y sin embargo en este delito no hay acuerdo del Congreso, como tampoco y segun el mismo artículo, respecto de los puntos contenciosos, aunque en ellos se interesen los derechos civiles de los ciudadanos que el soberano debe defender, y que le pertenece como regalía.

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion por haber pasado la hora de reglamento.

SESION DEL DIA 5 DE MAYO DE 1843.

La comision presentó nuevamente la parte primera del art. 93, redactada en los términos siguientes:

"Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional."

Hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y cuatro señores.
Se mandaron pasar á la comision despues de admitidas las siguientes adiciones al proyecto de bases.

Del Sr. Castillo, á la parte XVIII del art. 73 despues de la palabra *reprimirla*, se añadirá: "calificada por dos tercios de cada Cámara y en virtud de proposicion suscrita por diez diputados."

Del Sr. Lebrija, á las partes de que se compone el art. 93, se agregará la siguiente:

"Formar los aranceles de comercio, de acuerdo con el Consejo, con absoluta sujecion á las bases y reglas que prefije el Congreso."

Continuó la discusion del proyecto de bases.

Art. 93. "Parte X. Imponer multas á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar, y *se aprobó* por cuarenta y dos señores.

XI. "Dar jubilaciones, retiros, conceder licencias y pensiones con arreglo á lo que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar, y se aprobó por cuarenta y siete señores.

XII. "Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda."

Hubo lugar á votar, y se aprobó por los mismos cuarenta y siete señores.

XIII. "Cuidar de la recaudacion ó inversion de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes."

Hubo lugar á votar y *se aprobó* por cincuenta señores.

XIV. "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del Congreso antes de su ratificacion."

Hubo lugar á votar, y se aprobó por cincuenta y un señores.

XV. Reformada. "Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros."

Discutida suficientemente, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y seis señores.

XVI. "Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos á la aprobacion del Congreso."

Disentida, hubo lugar á votar y *se aprobó* por cuarenta y ocho señores.

Comenzó y quedó pendiente la discusion de la parte XVII, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE MAYO DE 1843.

Aprobada la acta anterior, se manifestó por el Sr. Castillo, á nombre del Sr. Peña y Peña, que aun no se hallaba restablecido de sus enfermedades: luego que lo estuviera asistiría á la honorable junta con la preferencia debida.

Se leyeron varias proposiciones del Sr. Larrainzar, relativas á las facultades del Congreso. — A la comision.

Se leyó tambien un dictámen de la misma, admitiendo una adicion del Sr.